

REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE SE INDICA:



DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Que, en este acto vengo en interponer recurso de reposición o reconsideración dentro del plazo legal, a la Resolución Exenta N° 3, dictada en el marco del Expediente Rol N° D-23-2015, instrumento que aprueba el Programa de Cumplimiento presentado por las empresas infractoras: Aconcagua S.A., Aguas Santiago Norte S.A., Constructora Brisas de Batuco S.A., Constructora Noval Limitada, Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A. Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A., Inversiones y Asesorías H&C S.A.;

I - Oportunidad del Reclamo:

Que mi calidad de interesado para interponer el recurso en el procedimiento administrativo Rol D- 23-2015, se encuentra establecido en lo Resolutivo, numeral IV, de la Resolución Exenta N° 1/ROL D 23-2015 de fecha 10 de Junio de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 19880, al ser el denunciante del incumplimiento del artículo 11 Bis, de la Ley 19.300, por el cual las empresas ya singularizadas, fraccionaron el proyecto "Hacienda Batuco", con el fin de eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

II Antecedentes del Hecho:

El proyecto Inmobiliario "Hacienda Batuco" consistente en la construcción de 5.575 viviendas, emplazado en una superficie bruta de 131,6 hectáreas, contemplando una población de 22.000 habitantes, de propiedad de la Sociedad de Inversiones H&C S.A., cuyo predio fue dividido en 33 macrolotes y para desarrollar el señalado se procedieron a formar las siguientes sociedades: Aconcagua S.A., Aguas Santiago Norte S.A., Constructora Brisas de Batuco S.A., Constructora Noval Limitada, Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A. Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A.;

La Superintendencia a través de la Resolución Ex. N° 1 Rol D-23-2015, formuló cargos clasificados como infracción grave, a las empresas Aconcagua S.A., Aguas Santiago Norte S.A., Constructora Brisas de Batuco S.A., Constructora Noval Limitada, Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A. Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A. Sociedad de Inversiones H&C S.A., por infracción al artículo 35 letra n) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación al artículo 11 bis de la Ley 19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, por el fraccionamiento de un proyecto inmobiliario (Proyecto Hacienda Batuco), para ser ejecutado en un área de 131,6 hectáreas, en el sector de la Hacienda Las Mercedes, Batuco de la comuna de Lampa. Este proyecto incluye los desarrollos inmobiliarios proyectados en el Estudio de Impacto Urbano, **“Proyecto Habitacional Hacienda Batuco”**, presentado a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, así como la planta de tratamiento de agua potable y la Planta de tratamiento de aguas servidas que se prestaría servicios al área urbanizada.

La configuración del fraccionamiento del Proyecto Habitacional Hacienda Batuco, se encuentra plasmado a través de la presentación del proyecto, de la empresa Aguas Santiago Norte S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana con fecha 30 de Enero de 2013, la Declaración de Impacto Ambiental **“Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco”**, referida a la construcción de un sistema de producción de agua potable además del tratamiento y disposición de aguas servidas, servicios que serán proporcionados al sector correspondiente a la Hacienda Batuco den la comuna de Lampa.

La construcción de Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, correspondiente al proyecto **“Planta de Tratamiento de Agua y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco**, presentado al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana por Aguas Santiago S.A., con fecha 30 de Enero de 2013, y aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 180/2014.

La presentación a través de Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana, con fecha 02 de Diciembre de

2013, de la Declaración de Impacto Ambiental del *"Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco"* referida a la construcción de 409 viviendas en el sector de los lotes 4, 5, 7, 9 y 10 del Fundo Las Mercedes de Batuco, comuna de Lampa.

La presentación de consulta de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, con fecha 12 de Junio de 2014, referida al proyecto "Loteo de Viviendas con Construcción Simultanea y Condominios Tipo A. *"San Rafael- I"*", que incluye la construcción de 214 viviendas en el sector 18 del Fundo Las Mercedes, Batuco de la comuna de Lampa.

La construcción del proyecto "Loteo de Viviendas con Construcción Simultanea y Condominios Tipo A. *"San Rafael- I"* en el sector 18 del Fundo Las Mercedes, Batuco de la comuna de Lampa de 214 viviendas sin la respectiva evaluación ambiental.

Cabe hacer presente que el Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco, para la construcción de 5.500, solo cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N° 180/2014 de fecha 20 de Marzo de 2014, que califica ambientalmente favorable el proyecto *"Planta de Tratamiento de Agua y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco"*, presentado por Aguas Santiago S.A., la cual fue calificada con información incorrecta: La descripción del proyecto señala que consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento de agua potable y una planta de tratamiento de aguas servidas, destinadas a proveer de servicios sanitarios a un loteo habitacional, en el sector Hacienda Batuco, en la comuna de Lampa que contará con 5.500 viviendas a implementarse en un periodo de 37 años.

Pues bien las plantas de tratamiento de aguas servidas y planta de agua potable, ha sido destinada a proveer a un proyecto inmobiliario llamado Hacienda Batuco y dicho proyecto fue fraccionado en 33 macrolotes con el fin de eludir la evaluación ambiental del proyecto inmobiliario "Hacienda Batuco".

Así, las cosas, con fecha 14 de Julio de 2015, las empresas responsables del fraccionamiento del proyecto presentaron el Programa de Cumplimiento del expediente Rol D-23-2015, de acuerdo a la facultad que el artículo 42 de la Ley

20.417 otorga a las empresas que fueron objeto de la formulación de cargos en el proceso sancionatorio;

Lo sorprendente, es que el Programa de Cumplimiento, no propone ningún plan de acción y metas, para que los responsables cumplan con las normativa ambiental, esto requisitos se encuentran en el Reglamento sobre Programa de cumplimiento, Autodenuncia y planes de Reparación, aprobado por D.S. 30 /2012, del Ministerio de Medio Ambiente;

El Programa de Cumplimiento presentado por los responsables del fraccionamiento del proyecto inmobiliario, no incluye ningún antecedente que pueda justificar las acciones reales y las mitigaciones a los impactos ambientales que se han producido por la construcción de las viviendas, la que se efectuó sin ningún estudio ambiental.

Pues bien el programa de cumplimiento presentado y aprobado por la Superintendencia propuso lo siguiente:

Primero: Desistimiento de la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental, cuyo titular es la Sociedad Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., "*Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco*", la que contempla la construcción de 309 viviendas, más 100 viviendas en construcción.

Es preciso señalar que dicho proyecto se encuentra suspendido por el Servicio de Evaluación Ambiental, fundándose la medida por el Servicio, ya que existieron elemento suficientes para estimar una posible vulneración del artículo 11 bis de la Ley 19.300, fraccionamiento que comprobó la Superintendencia en la tramitación del proceso sancionatorio;

Segundo: Los proponentes del programa indican el proyecto será sometido a evaluación ambiental, se debería entender que el proyecto que se someterá a evaluación ambiental es el proyecto inmobiliario Hacienda Batuco, ya que se indica la totalidad del predio 131,6 hectáreas, y se indica que se ejecutará por etapas.

Tercero: Se indica que producto que las viviendas 214 se encuentran en proceso de terminación ya que hay un avance de 95%, y que el Programa de Cumplimiento contempla la ejecución de las obras y la conexión sanitaria;

Cuarto: Los proponentes se obligan a que cualquier vivienda adicional en el Proyecto y/o las demás obras de infraestructuras que no sean estrictamente necesarias para el fin antes señalado no podrá ejecutarse si sólo una vez que sean evaluadas y calificadas ambientalmente favorables en el marco del SEIA;

Quinto: Los proponentes solicitan la suspensión del proceso sancionatorio.

Pues bien, como ha quedado claramente establecido en la documentación presentada por los proponentes del Programa de Cumplimiento y en la aprobación del mismo por la SMA, estas no cumplen con los objetivos mínimos establecidos para los Programas, toda vez que el sentido de la norma jurídica es que el infractor se retrotraiga a los hechos y puedan dar cumplimiento a la normativa ambiental, en consecuencia al faltar todos los elementos básicos, que debe contener un Programa de Cumplimiento, establecidos en el Reglamento, la SMA, no debió haberlo aprobado.

Así las cosas, como denunciante de los hechos investigados, creo que el hecho de aprobar el Programa de Cumplimiento en los términos planteados por los investigados, la SMA está legitimando cada una de los hechos constitutivos de infracción a la Ley, toda vez que las empresas están tratando de normalizar y operar la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y Planta de Agua Potable, la cual fue autorizada por un proyecto que nunca debió haber sido aprobado dado que fue el origen del proyecto era un solo lote y el mismo fue fraccionado en 33 macrolotes, con el fin de eludir la evaluación ambiental del proyecto inmobiliario "Hacienda Batuco".

Por otro lado se está tratando de legitimar la construcción de viviendas, la que fueron construidas sin respetar la legalidad vigente, es decir sin ningún tipo de autorización y/o evaluación previa, este hecho ha provocado en la comunidad un malestar profundo dado que el permitir el término y la posterior recepción de obras atenta a las garantías constitucionales las cuales velan por la igualdad ante la ley, donde no deben existir privilegios que es lo que está ocurriendo con la Aprobación de Programa de Cumplimiento, toda vez que los órganos del estado deben cumplir con el mandato constitucional y deben interpretar y aplicar la norma sin establecer exención discriminatorias, en el sentido que todo proyecto inmobiliario que se ajusten a los literales del Reglamento deben ser evaluado ambientalmente.

III Antecedentes de Derecho

La Superintendencia de Medio Ambiente, al aprobar el Programa de Cumplimiento ha incurrido en una serie de errores, vulnerando el precepto legal regulatorio, de manera que esta parte considera que debe ser reconsiderada y dejada sin efecto:

Se ha transgredido el artículo N° 7 del Reglamento sobre Programa de cumplimiento, Autodenuncia y planes de Reparación, aprobado por D.S. 30 /2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que el citado artículo 7° señala que el contenido del Programa de Cumplimiento al menos debe contener lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción que se ha incurrido, así como los efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento que incluirá un cronograma de las acciones y metas indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

Los infractores en caso alguno han cumplido con los contenidos mínimos de la norma, es decir no han señalado expresamente en el Programa, la descripción de los hechos, los actos u omisiones que incurrieron y por los cuales se les formularon los cargos respectivos, tampoco se ha establecido claramente cuáles son las acciones y las metas, el sólo señalar que se someterán al SEIA no basta, hay que indicar cuál será la vía de ingreso, es decir una Declaración de Impacto Ambiental, como han tratado arteramente de someterse, o un Estudio de Impacto Ambiental lo que corresponde en derecho; no se ha establecido un programa de seguimiento ni menos el tipo de reporte y por último la información técnica y de costos estimados dado que para los infractores el cumplimiento de la normativa ambiental es un mero trámite.

Es preciso dejar establecido que la SMA, al formular los cargos a las empresas infractoras llegó a tener la convicción que ellas se encontraban en incumplimiento a la normativa ambiental, específicamente se comprobó el fraccionamiento del proyecto, lo que hacía necesario que las empresas involucradas realizaran las acciones tendientes a volver a un estado de cumplimiento normativo ambiental.

Pues bien las propuestas de las empresas infractoras consistieron en desistirse de la tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental; el ingresar el proyecto inmobiliario al SEIA; la solicitud de termino las 214 viviendas construidas y la aprobación y recepción de obras; y por último la solicitud de suspensión del proceso sancionatorio.

La resolución de aprobación del Programa adolece de errores y carece de motivación y no se ajusta a la ley, dado que el fundamento para su aprobación se basó en la presentación del Programa dentro de plazo, se verificó que no se configuran los impedimentos establecidos en el artículo 6° del reglamento que especifica en que caso no se puede presentar el programa de cumplimiento, y por último el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que establece la presentación del Programa de Cumplimiento debe efectuarse dentro del plazo de 10 días. Por tanto el Programa no cumple con el objetivo establecido en la norma, la aprobación de la misma significa validar que los infractores sigan actuando al margen de la ley.

Para concluir es preciso señalar que también existe una vulneración al artículo 9° letra C) del Reglamento sobre Programa de cumplimiento, Autodenuncia y planes de Reparación, aprobado por D.S. 30 /2012, del Ministerio de Medio Ambiente, toda vez que al aprobar el Programa, se ha permitido que las empresas infractoras eludan su responsabilidad y se aprovechen de su infracción;

La normativa es muy clara al señalar que *“en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien que sea manifiestamente dilatorios”*.

Al aprobar por parte de la Superintendencia el Programa, se ha generado por parte de los infractores un estímulo más de mantener el incumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que las empresas transgresoras en ningún caso han reconocido su infracción, por el contrario en la presentación de su programa lo que han solicitado es la regularización sin ser sometidos al SEIA, es decir están solicitando que se autorice el término de la construcción de las viviendas ya construidas, que se encuentran en proceso de terminación y se contemple la conexión sanitaria para ser recepcionadas por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Lampa. De cumplirse con el programa estaríamos en presencia de lo que en doctrina se ha llamado la elusión de responsabilidad, es decir los infractores sin sanción alguna.

Debe considerarse también que el fraccionamiento y la falta de sanción conlleva un gran beneficio económico para las empresas infractoras, debido que al eludir la evaluación ambiental y al no considerarse los impactos ambientales que se producen en toda obra de construcción, y como ocurre con este mega proyecto inmobiliario, al efectuar su movimiento de tierras y las obras mismas de construcción, en una zona que es protegida como lo es el Humedal de Batuco.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso dejar establecido que aunque se realice el proyecto por etapas, como se señala en el Programa, dada la extensión del mismo, el impacto que este tendrá en el ambiente debe ser evaluado en el Sistema de Evaluación Ambiental, en su totalidad, a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que la Ley de Medio Ambiente nos asegura la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país, específicamente como lo es el citado Humedal de Batuco.

En este Sentido es importante señalar que la localización del proyecto inmobiliario se encuentra en la proximidad de la zona de preservación ecológica Humedal de Batuco, existiendo en ella una serie de recursos renovables tanto en la flora y fauna, además el citado proyecto está en la proximidad de una ZOIT, que es una Zona de Interés Turístico, y además esta zona está evaluada como inundable, tomando en consideración estos tres hechos queda claro que este proyecto debe ser evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, dado el inminente daño al patrimonio ecológico del sector.

El humedal de Batuco es un sistema muy relevante para la conservación de la biodiversidad a escala local, regional y nacional, ya que dentro de sus límites se puede encontrar 27 especies nativas en algún grado de peligro a la extinción, específicamente 2 especies de flora vascular y 25 especies de vertebrados terrestres. A pesar de que todas las especies nativas presentes son muy relevantes, el humedal destaca por la mayoritaria presencia de aves nativas, ya que concentra el 20% de la avifauna posible de encontrar en nuestro país, algunas de ellas migradoras estivales provenientes de lugares tan lejanos como los humedales boreales presentes en el hemisferio norte. Dentro de las vulnerables podemos citar; al cisne de cuello negro, lagartija lemiscata, el sapito de cuatro ojos, el coipo y el piuquén y también de insectos de gran valor genético nativo, este proyecto amenaza la existencia de las diversas especies nativas y su relación ecológica con las aves migratorias, pues bien si afectamos su recorrido, puede tener un impacto de insospechadas consecuencias.


En este sentido la Ley 19.300, en su artículo 11 letra d), dispone que se requerirá un Estudio de Impacto Ambiental cuando se generen o presenten a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

d) Localizaciones en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

POR TANTO, A UD. PIDO: Ruego a Ud. Tener por presentado el recurso de reposición o reconsideración dentro del plazo legal, a la Resolución Exenta N° 3, dictada en el marco del Expediente RoI N° D-23-2015, instrumento que aprueba el Programa de Cumplimiento presentado por Aconcagua S.A., Aguas Santiago Norte S.A., Constructora Brisas de Batuco S.A., Constructora Noval Limitada, Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A. Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A., Inversiones y Asesorías H&C S.A., y en su merito acoger mis alegaciones dejando sin efecto la Resolución ya indicada y proceder con la continuidad del proceso sancionatorio en contra de

todas y cada una de las empresas ya individualizadas en el proceso de sanción, y aplicar el máximo de la multas establecidas por Ley, revocar la resolución de Calificación Ambiental N° 180/2014, y ordenar que el proyecto inmobiliario "Hacienda Batuco" se someta al Sistema de Evaluación Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental.



Juan Sergio Pizarro D'Alencon



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ACONCAGUA S.A., AGUAS SANTIAGO
NORTE S.A., CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO S.A.,
CONSTRUCTORA NOVAL[®] LIMITADA, INMOBILIARIA
BRISAS DE BATUCO S.A., INMOBILIARIA CIUDAD DE
BATUCO S.A., INMOBILIARIA MONTE ACONCAGUA S.A.,
INMOBILIARIA NOVAL S.A. E INVERSIONES Y ASESORÍAS
HYC S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

RES. EX. N° 3/ROL N° D-23:2015

Santiago, 23 JUL 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. El inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Adicionalmente, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

4. La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

5. El artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

6. La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley. Por su parte, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento y que en ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Con fecha 10 de junio de 2015, se dictó por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente la Res. Ex. N° 1, dándose inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-23-2015, en contra de Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., Aguas Santiago Norte S.A., Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A., Constructora Noval Limitada, Constructora Brisas de Batuco S.A., Inversiones y Asesorías HyC S.A. e Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A. El cargo formulado dice relación con el fraccionamiento de proyectos, prohibido según el artículo 11 bis de la Ley 19.300; Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

8. Con fecha 14 de julio de 2015, las sociedades sometidas al presente procedimiento sancionatorio presentaron conjuntamente un programa de cumplimiento, solicitando a la Superintendencia del Medio Ambiente tenerlo por aprobado.

9. Realizando un análisis del programa de cumplimiento se observa que este fue presentado dentro del plazo, no se configuran los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA, y cumple con los requisitos legales exigidos para su aprobación.

RESUELVO:

1. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., Aguas Santiago Norte S.A., Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A., Constructora Noval Limitada, Constructora Brisas

de Batuco S.A., Inversiones y Asesorías HyC S.A., e Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A. con fecha 14 de julio de 2015.

II. CORREGIR de oficio el programa de cumplimiento presentado, modificando los siguientes aspectos:

- Para el caso de la acción 1.1., se elimina el contenido de la columna "supuestos".

- Para el caso de la acción 1.6., en la columna "Reporte Periódico", se cambia "...informe bimensual..." por "...informe semestral..."

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-23-2015, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala que el programa de cumplimiento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: Verónica Serrano Madrid y Mauricio Johnson Undurraga, en representación de **Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.**, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago; a Enrique Schlotfeldt Leighton y Mauricio Johnson Undurraga, en representación de **Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A.**, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago; a Enrique Guevara Castro, en representación de **Aguas Santiago Norte S.A.**, con domicilio en Avenida del Valle Número 512, oficina 804, ciudad empresarial, comuna de Huechurabá, región Metropolitana; a Diego Perú Ovalle y Juan Carlos Altmann Martin, en representación de **Aconcagua S.A.**, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago; a Diego Perú Ovalle y Augusto Coello Lizana, en representación de **Inmobiliaria Noval S.A.**, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago; a Cristián Ramírez Pandolfo y Diego Perú Ovalle, en representación de **Constructora Noval Limitada**, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago; a Verónica Serrano Madrid y Mauricio Johnson Undurraga, en representación de **Constructora Brisas de Batuco S.A.**, con domicilio en Av. Presidente Riesco N°5335, Piso 12, Las Condes, Santiago; a Mauricio Johnson Undurraga y don Juan Rafael Arnaiz Johnson, en representación de **Inversiones y Asesorías HyC S.A.**, domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N°3642, Piso 3, Las Condes, Santiago; a Diego Perú Ovalle y Juan Carlos Altmann Martin, en representación de **Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.**, domiciliados en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




BMA

Carta Certificada:

~~Juan Sergio Pizarro D'Alencon~~, en representación del Condominio Los Cantaros de Batuco, domiciliado en parcela número cincuenta, Condominio Los Cantaros de Batuco, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.

Rol D-23-2015

JUAN SERGIO PIZARRO D ALENCON
PARCELA N° 50, CONDOMINIO LOS CANTAROS DE BATUCO
LAMPA
RES EX N° 3/ROL D-23-2015 3



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile